



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 264

RADICADO: 760013333006 2023 00002-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Tatiana Iveth Moreno Palacios
sorayaleupin@gmail.com

DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E.
E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reformó la demanda¹ y además atendió el requerimiento aclaratorio² que en ese mismo sentido este Despacho dispuso efectuarle³.

Ahora, el artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

No obstante la reforma de la demanda presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que a la fecha no ha sido notificado a la entidad accionada el auto admisorio de la demanda, en razón de ello, y a efectos de ser consecuentes con el derecho al debido proceso de las partes, se dispondrá que Secretaría del Juzgado se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º y 4º de la providencia No. 015 del 16 de enero de 2023⁴ (auto admisorio), esto es notificar a EMCALI EICE E.S.P. de dicho proveído y correr el respectivo término de traslado para que ejerza su derecho de defensa.

Posterior a ello se resolverá lo que en derecho corresponda frente al escrito de reforma de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo 07 del expediente digital

² Archivo 13 del expediente digital

³ Archivo 10 del expediente digital

⁴ Archivo 04 del expediente digital

Primero. DISPONER QUE POR SECRETARÍA se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º y 4º de la providencia No. 015 del 16 de enero de 2023.

Segundo. Una vez vencido el término del que dispone la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción se impartirá el trámite que corresponda al escrito de reforma de la demanda presentada por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 210

Proceso: 76001 33 33 006 2022-00160 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguamedellin3@gmail.com
Demandado: María del Pilar Holguín Carvajal
mpholguin@hotmail.com
apboabogados@gmail.com

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico¹ el apoderado de la parte accionante manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda.

En razón de tal manifestación, mediante auto No. 009 del 16 de enero de 2023 se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, quien a través de su apoderada expresó su negativa a coadyuvar la petición de desistimiento, aduciendo para ello que²:

“...si bien mi representada la señora María del Pilar Holguín ha estado de acuerdo con la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo Resolución SUB No.180751 de agosto 3 de 2021, para lo cual emitió la respectiva autorización bajo los radicados 2021_11713209 de 04/10/2021, 2022_7407291 de 06/06/2022 y 2022_10759102 de 03/08/2022, es evidente que dicha administradora de Pensiones ha omitido realizar la corrección de la fecha de novedad de retiro con la empresa Riopaila Castilla S.A. donde laboro hasta el 17/07/2018 para lo cual, ha aportado las pruebas que certifican que trabajo hasta dicha fecha, como es el Acta de Conciliación No.246 de septiembre 3 de 2018 que se realizó ante el Ministerio del Trabajo y Carta laboral expedida por la empresa, lo que permitiría una variación en la liquidación inicialmente efectuada y que por el contrario ocasionaría incremento pensional, corrección de historia laboral que a la fecha no se ha logrado y que afecta a la hoy demandada.

Así mismo, Colpensiones ha omitido efectuar el pago del retroactivo pensional, lo que a su vez

¹ Índice 24 del expediente digital.

² Índice 19 del expediente digital.

acarrea como consecuencia el pago de intereses moratorios, que se reclaman en la demanda de reconversión”

El Despacho accederá a la petición elevada por la parte actora conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Ante la figura del desistimiento de pretensiones lo primero que debe señalarse es que dicha figura no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, precepto legal según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil –entiéndase hoy Código General del Proceso- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así como en el presente asunto se dará aplicación a los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la solicitud objeto de estudio.

Clarificado lo anterior y previo a estudiar de fondo la solicitud elevada por la parte actora, debe verificarse que el apoderado judicial de la parte demandante, principal y/o sustituto, esté expresamente facultado para desistir (art. 315 CGP), circunstancia que se encuentra acreditada de conformidad con el poder otorgado, su sustitución y la autorización expresa dada para presentar el desistimiento de las pretensiones, conforme a los documentos que reposan en el plenario.³

Ahora bien, del contenido del artículo 314⁴ se concluye que (i) el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia y (iii) el desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, perjudicando solo a la persona que lo hace y sus causahabientes.

³ Índices 8 y 19 SAMAI.

⁴ “Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconversión, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

A su turno, el artículo 316 prevé en su inciso final que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, si producto de un estudio riguroso y exegético del presente asunto a la luz de la normatividad en cita, podría señalarse que en el presente asunto no se configura o estructura ninguna de las causales previstas por el ordenamiento legal para abstenerse este Despacho de condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conviene precisar y ahondar en lo siguiente:

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, así:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del C.G.P: “... “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”

En ese orden, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas, en la medida en que en el proceso no se encuentran acreditadas y teniendo en cuenta que la solicitud no resulta antojadiza o caprichosa, pues goza de fundamento con base en lo señalado en el concepto denominado “*ficha técnica de*

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del 10 de marzo de 2016. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676).

para determinar la procedencia del retiro o desistimiento de la demanda”.

En ese orden de ideas, como quiera que a la fecha no se ha emitido sentencia y se trata de una solicitud de desistimiento de pretensiones incondicional, lo cierto es que la misma cumple con las exigencias normativas, por lo cual se accederá a la misma, sin condena en costas, por lo previamente referido.

Por otro lado, conviene señalar que de conformidad con lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 314 ibídem, *“el desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”*, razón por la cual, una vez ejecutoriado el presente auto, el Juzgado se pronunciará en torno al estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención propuesta por la señora Holguín Carvajal en contra de Colpensiones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora, en lo que atañe a la demanda principal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Tercero: SIN LUGAR A DAR POR TERMINADO el presente proceso, como quiera que obra demanda de reconvención, la cual no fue objeto de desistimiento.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, ingrésese el proceso a Despacho para proceder con el estudio admisorio de la demanda de reconvención en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2023).

Auto Interlocutorio No. 215

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00160-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)
Demandante: SURAMERICANA EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A.
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
gherrera@gha.com.co
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional el 20 de enero de 2023¹ remite el proceso de la referencia en el que se suscitó conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali y este Despacho, el cual resolvió mediante auto No. 1385 de 2022 del 14 de septiembre de 2022, disponiendo para el efecto, que el conocimiento del asunto le correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces, se tiene que Suramericana EPS y Medicina Prepagada S.A. actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DESAJCLR 16-3159 del 4 de noviembre de 2016², expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, a través de la cual le ordenó a la sociedad demandante el reintegro de la suma de 34'740.802, por concepto de prestaciones económicas derivadas de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad, de las vigencias 2015 y 2016, así como también, el pago de los intereses moratorios causados de conformidad con el parágrafo 1, artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.
2. Resolución No. DESAJCLR 17 – 1569 el 16 de mayo de 2017³, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición entablado por la sociedad demandante en contra del anterior acto administrativo, en el cual se modifica el saldo a reintegrar, ahora en la suma de 23'296.489.

¹ Índice 17 en SAMAI.

² Índice 14 en SAMAI, 76001310501720180070500 (carpeta), archivo 01, folios 20 – 24.

³ Índice 14 en SAMAI, 76001310501720180070500 (carpeta), archivo 01, folios 30 – 34.

3. Resolución No. 7327 del 4 de diciembre de 2017⁴ expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se confirma en sede de apelación la Resolución No. DESAJCLR 16-3159, modificada por la Resolución No. DESAJCLR 17 – 1569.

A título de restablecimiento del derecho, solicita i) la terminación de toda actuación persuasiva, coactiva, jurisdiccional o judicial, derivada de los actos administrativos impugnados, ii) que en el evento de no haber iniciado ningún proceso persuasivo, coactivo, judicial o jurisdiccional, tendiente al cobro del rubro de dinero contenido en los actos administrativos impugnados, se ordene a la entidad demandada abstenerse de iniciar cualquiera de ellos y/o librar mandamiento de pago con fundamento en los mismos, iii) que en el evento que la sociedad demandante hubiere realizado pago alguno por concepto del rubro contenido en los actos administrativos impugnados, se ordene a la entidad demandada el reintegro de tales sumas y el pago de intereses corrientes causados desde el momento del pago hasta el momento del reintegro efectivo y iv) que la entidad demandada dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera de conformidad con los artículos 187 y siguientes del CPACA.

Revisada la demanda, se advierte que la admisión del presente caso debe estudiarse a la luz de las reglas de competencia fijadas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sin la modificación aplicada por la Ley 2080 de 2021, en consideración a que la radicación de la demanda se dio con anterioridad a su vigencia, esto es, el 26 de junio de 2018⁵.

En esta dirección, se tiene que el Despacho es competente por el factor territorial en razón a que los actos administrativos que dieron inicio a la orden de reintegro de las sumas por concepto de prestaciones económicas derivadas de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad fueron expedidos en el Distrito Especial de Santiago de Cali, ello según lo dispuesto en el artículo 156, numeral 2° del CPACA, vigente para el momento de la radicación de la demanda:

«ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.»

Así mismo, se tiene que la cuantía se determinaba por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, esto es, el monto de \$23'296.489 como suma puesta a discusión, por cuanto es el monto que constituye la orden de reintegro de las prestaciones económicas reseñadas (artículo 157 del CPACA) y, en venero de ello, el Despacho también es competente por este factor (cuantía), como quiera que no excede los 300 SMLMV de los que trataba el artículo 155, numeral 3° del CPACA:

⁴ Índice 14 en SAMAI, 76001310501720180070500 (carpeta), archivo 01, folios 35 – 41.

⁵ Índice 14 en SAMAI, 76001310501720180070500 (carpeta), archivo 01, folios 141 y 142.

«ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

(...)

«ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.» (negrilla y subrayado del Despacho).

En orden a lo dicho y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, en consideración al memorial por el cual Juan José Gómez Domínguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.613.384 le confiere poder al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder⁶ y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante el correo electrónico gherrera@gha.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

⁶ Índice 14 en SAMAI, 76001310501720180070500 (carpeta), archivo 01, folios 18 y 19.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **SURAMERICANA EPS y MEDICINA PREPAGADA S.A.** en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante el correo electrónico gherrera@gha.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 212

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00016 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fernando Ávila Alfaro
fernando.avi01@gmail.com
edepase@yahoo.es
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 098 del 03 de febrero de 2023¹, que inadmitió la demanda de la referencia, señalando como falencias:

1. No hay claridad si lo que pretende el actor es demandar al Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o si la denominación que hace del Ministerio de Defensa Nacional es solo para referirse a CREMIL, debiendo recordar que esta última goza de personería jurídica por cuanto no requiere ser llamada a juicio a través del ente ministerial. Es más, revisada la demanda se tiene que los actos acusados fueron proferidos por la Dirección de CREMIL, como se advierte de la firma de cada uno de ellos y en su primera hoja.

Así las cosas, se hace necesario que identifique adecuadamente la parte accionada y en caso de pretender demandar, además de CREMIL, a la Nación – Ministerio de Defensa, deberá exponer con precisión y claridad las pretensiones respecto de dicha entidad (Nación – Ministerio de Defensa Nacional), con la debida fundamentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta que no reposa en el plenario acto administrativo que haya sido expedido por el referido Ministerio y del que se pretenda su control de legalidad.

2. Tampoco resulta clara la pretensión del numeral 3.2 de la demanda, ya que, en su parte general solicita el reconocimiento de la asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello, 16 años, 3 meses y 6 días como tiempo de servicio al 02 de julio de 2015, y de esta pretensión se desprenden dos más, así: (...)

De la plasmada en el literal a) se entiende que persigue a título de indemnización el pago del retroactivo de media asignación de retiro a partir del 10 de noviembre de 2015, junto a los aumentos retroactivos y decretados con posterioridad, lo que es permitido en los términos del artículo 138 del CPACA.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la pretensión del literal b) en la que depreca la condena de 100 SMLMV por indemnización de daños inmateriales al no haber sido llamado a calificar servicios, así como el reconocimiento de prestaciones con fundamento en el derecho a la igualdad; toda vez que, de los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos desarrollados en la demanda, se tiene que toda la acción judicial va direccionada a lograr el otorgamiento de la asignación de retiro, por cuanto, se sale de todo contexto la situación planteada por “llamamiento a calificar servicios”, desde el contenido de los mismos actos administrativos acusados, que no guardan identidad con lo solicitado en este ordinal. Por consiguiente, debe aclarar las pretensiones como lo exige el artículo 162-2 Ley

¹ Índice 5 de SAMAI

1437/2011 modificado por Art. 35 Ley 2080/2021.

3. Existe insuficiente en el poder otorgado, toda vez que en él solo faculta al apoderado para demandar la nulidad de la Resolución No. 9757 de 2022, pero no aquella identificada con el No. 10335 de la misma anualidad. Tampoco lo faculta para incoar las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho enlista en el escrito introductorio, debiendo existir armonía entre el mandado y la demanda, por ello, se requiere que presente un nuevo poder que cumpla con las referidas exigencias.

4. Finalmente, sin que ello sea causal de inadmisión, se pone de presente a la parte demandante que no resultan legibles los siguientes anexos:

- Resolución No. 2639 de 2015
- Comprobantes de nómina
- Resolución No. 1228453 de 2020
- Resolución No. 218744 de 2016
- Historia clínica

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 13 de febrero de 2023, estando dentro del término legal, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 11 de SAMAI, procediendo a corregir en debida forma la demanda.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, el demandante presentó, en escrito separado, solicitud de amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos procesales, cumpliendo con ello las exigencias del artículo 152 del C.G.P. que se dejaron advertidas en el auto inadmisorio del 3 de febrero de 2023, razón por la cual se concederá el amparo deprecado en lo concerniente a los gastos procesales, como lo peticionó.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Fernando Ávila Alfaro en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la**

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza al señor Fernando Ávila Alfaro, en lo concerniente a los gastos procesales, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Edednys Paz Sendoya, identificado con la cedula de ciudadanía 16.927.252 y portador de la T.P. 229.139 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado que obra en los índices 9 y 10 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 213

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00012 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Gladys Peña Villegas y Otros
alejandrobeltan2007@gmail.com
telecomunicacionesanfar@gmail.com
pava0219@hotmail.com
Demandados: INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto interlocutorio No. 094 del 03 de febrero de 2023 notificado en estados electrónicos del 06 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, enunciando las siguientes falencias:

“1. Está convocada como demandada la Policía Nacional, entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, sin personería jurídica, por lo que su llamamiento debe hacerse a través de la Nación y dicho ministerio, requiriendo la corrección tanto en el poder como en la demanda.

2. No existe claridad de las pretensiones perseguidas respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y sobre la imputación endiligada a ésta, toda vez que la enlista como una de las accionadas en la parte introductoria de la demanda, pero no la menciona en las pretensiones, ni en los argumentos de responsabilidad, siendo necesario que aclare este aspecto (Art. 162-2 Ley 1437/2011 modificado por Art. 35 Ley 2080/2021).

Se le recuerda que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue creada mediante la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011¹, con el siguiente objetivo: (...)

En caso de insistir en incoar el medio de control invocado contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se hace necesario que corrija los poderes conferidos a fin de incluirla, y acredite el agotamiento de conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda respecto de esta institución.

3. Tampoco fue incluida dentro de los poderes como ente accionado, a la Fiscalía General de la Nación, debiendo ser corregido este aspecto.

4. Adicional a lo ya expuesto, se observa respecto a los poderes, que en ellos no se citó la dirección electrónica del apoderado, tampoco se allegó correo electrónico enviado por la señora Gladys Peña Villegas que acredite su otorgamiento, circunstancia adicional que exige la presentación de nuevos poderes que cumplan con lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: (...)

5. Se omitió anexar a la demanda el poder concedido por el señor Steven Pavas Peña, toda vez que, el que reposa en el plenario, solo refiere estar actuando en representación de su hija Sofía Pavas Narváez, más no en nombre propio, por tanto, deberá incorporarse el mismo lo correspondiente a él, si es que desea obrar como demandante. En caso de no pretender tener la calidad de demandante, debe corregirse la demanda, excluyéndolo.

6. No se relacionó la dirección y canal digital donde los demandantes recibirán notificaciones personales, como lo requiere el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

7. Finalmente, sin que ello sea causal de inadmisión, se pone de presente a los actores, que la historia clínica adjunta no se encuentra legible en su totalidad, a fin de que realice las actuaciones que considere pertinentes al respecto.”

Se le otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, que transcurrió entre el 09 y el 22 de febrero de 2023, procediendo a presentar escrito de subsanación, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI.

Al revisar el escrito de subsanación y los anexos presentados, advierte el Juzgado que se corrigió en debida forma los poderes y en ellos se faculta al abogado para que accioné contra el INPEC, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Rama Judicial, Distrito Especial de Cali y Fiscalía General de la Nación, dejando por fuera la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo en la demanda presentada nuevamente, vuelve a incluir esta entidad, pero guarda silencio respecto de sobre las observaciones efectuadas por el Despacho en el proveído que inadmitió el medio de control, esto es, especificar las pretensiones, fundamentar su responsabilidad, y acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, situación que lleva a rechazar la demanda respecto de este institución, como quiera que no cuenta con facultad para demandarla y al no subsanar la demanda respecto de las falencias reseñadas.

De otro lado, respecto de las demás entidades, se procederá a admitir la demanda, teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma, y que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la acotación que hace relacionada con la historia clínica, esta instancia judicial no se pronunciará, toda vez que, su ilegibilidad no fue causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Gladys Peña Villegas, Jonathan Alberto Pava Peña y Steven Pavas Peña quien actúa en nombre propio y de su hija menor Sofía Pavas

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Narváez, en contra de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Gladys Peña Villegas, Jonathan Alberto Pava Peña y Steven Pavas Peña quien actúa en nombre propio y de su hija menor Sofía Pavas Narváez, en contra del INPEC, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Rama Judicial, Distrito Especial de Cali y Fiscalía General de la Nación, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. ADICIONAR como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos telecomunicacionesanfar@gmail.com y pava0219@hotmail.com, citados en los poderes otorgados, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

NOVENO. RECONOCER personería al abogado Alejandro Beltrán Marín, identificado con la cédula de ciudadanía 94.538.803 y portador de la T.P. 196.110 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados que obran en el índice 7 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 211

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00204 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Arnelly Ramírez Mesa
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jflorez@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con contestación de demanda de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, dentro del cual, formuló la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, exponiendo lo siguiente¹:

Indica que desde la referencia de la demanda se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, así:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto”

Resalta que el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Considera que hay inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, por lo que se debe aplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado², según la cual la consecuencia para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, es la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se cita:

“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada

¹ Índice 13 de SAMAI

² Sentencia del 15 de septiembre de 2011. Radicado: 50001-23-31-000-2005- 40528-01 (0097-10)

mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.”

Colige que en este asunto se configuran todos los elementos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda, siendo potestad del juez ordenar la práctica de pruebas, lo que refiere, solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

Conocidos los antecedentes, procede el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, resaltando que en efecto aquella se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

A su vez, el parágrafo segundo del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reza:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En armonía con lo transcrito, es menester indicar que de las excepciones formuladas se corrió el respectivo traslado³, sin que el mismo hubiese sido descrito, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 20 de SAMAI.

³ Índice 15 de SAMAI

Ahora, como se dejó plasmado, en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. consagra de manera expresa la excepción denominada “*ineptitud de la demanda*”, que se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Frente a lo expuesto, considera el Despacho que la argumentación expuesta por el Ministerio de Educación no resulta clara y contundente para la configuración de la excepción previa formulada, como tampoco el material probatorio obrante en el plenario, siendo del caso poner de presente que revisado el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se encuentra lo siguiente:

Se adjuntan como pruebas documentales las siguientes:

- Comunicado No. 08 de 11 de diciembre de 2020, en el cual Fiduprevisora S.A. dio los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020.
- Copia simple de Sentencia SU573/19 que ordena LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS decretada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto del 12 de septiembre de 2019.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA** a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

Como se puede apreciar, no se observa que en las pruebas documentales se hallé alguna que de cuenta de la existencia de una posible respuesta a la petición objeto de litigio, y que, por tanto, no haya lugar a demandar el acto ficto, como lo persigue la parte accionante.

En efecto, entre las pruebas está el Comunicado No. 8 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Dirección de prestaciones económicas, que está contenido en el oficio con radicado 20200170161153 del 11 de diciembre de 2020, dirigido a los Secretarios de Educación y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas, cuyo asunto dice “*reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020*”, que en nada menciona al demandante, y que obedece a una fecha anterior a la de la petición elevada por el actor (13/10/2021) respecto de la cual se alega el silencio negativo.

Consecuente con lo expuesto, debe determinar esta célula judicial que no hay

convencimiento de irregularidades en la demanda, siendo forzoso concluir que está formulada en forma completa y con el lleno de los requisitos formales exigidos, en consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con la cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la T.P. 258.462 del C. S. de la Judicatura, como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, según poder otorgado mediante Escritura Publica No. 10184 del 09 de noviembre de 2022 protocolizada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá D.C., que obra en el índice 13 de SAMAI.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Jarly David Flórez Zuleta identificado con la cédula de ciudadanía 73.192.358 y portador de la T.P. 151.066 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en el índice 13 de SAMAI.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 214

RADICADO: 760013333006 **2022 00030-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Uldarico Perea Mondragón
juanfernandogomezchavez@outlook.com
fabiola19bc@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Uldarico Perea Mondragón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el Municipio de Santiago de Cali y Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA, con el fin de que le sea reconocida la sustitución pensional de la que afirma tiene derecho.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció que ésta no cumplía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a este requerimiento, en efecto la parte accionante, por conducto de su apoderado judicial, acredita tal remisión.

Por otro lado, señaló que el acto administrativo acusado en el presente asunto corresponde a la “Resolución” No. 4143.010.13.0 del 3 de junio de 2021 expedida por la Secretaria Municipal de Educación de Cali.

Finalmente, respecto de que informara en qué consistió la actuación que por acción u omisión desplegó cada una de las entidades aquí accionadas que en su concepto son violatorias del orden legal y/o constitucional en contra del actor, manifestó:

“(…) las entidades MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A., no tenían, ni tienen la potestad Constitucional y legal, de negarle la sustitución pensional deprecada, por cuanto mi mandante convivencia de los consortes con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado (...) en un periodo de 5 años», puede ser acreditado «en cualquier tiempo». No existió fallo judicial que le sustrajera este derecho.

Entonces, le imputo dos yerros o errores a la decisión (acto administrativo) de la i) violación a una situación consolidada (derecho adquirido) que no lo podía hacer por mandato constitucional, en otras palabras existió una violación directa de la Constitución Nacional artículo 58 de la norma de normas y ii) En la interpretación que da la entidad demandada, comete el yerro de argumentar que mi mandate estaba divorciado con la señora ANA TERESA DE JESUS GARCIA LAVERDE, solo por versiones de los hijos de este sin que estos aportaran la sentencia de divorcio y de la liquidación de la sociedad conyugal.

Si bien es cierto, la resolución o acto Administrativo 4143.010.13.0 del 3 de junio de 2021. Emanada solo de una entidad LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por ser la entidad legalmente determinada para regentar la aplicación de la pretensión, las otras dos están involucradas por pertenecer al sistema pensional de los docentes, no olvidemos que estos esta fuera de la ley 100 de 1993”

Así las cosas, armonizando el escrito de demanda inicial y el de la subsanación, el Despacho tendrá como pretensión anulatoria la acusación de nulidad del oficio No. 4143.010.13.0 del 3 de junio de 2021, proferido por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali (Subsecretaria de Despacho), por lo que una vez superados los yerros descritos se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Uldarico Perea Mondragón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el Municipio de Santiago de Cali y Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo, de forma digital, que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>